

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2018-00271-01
DEMANDANTE:	RICARDO DE JESÚS MARÍN OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 317 del 18 de octubre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez
DECISIÓN	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 13
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 143

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la Sentencia No. 317 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **RICARDO DE JESÚS MARÍN OSPINA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-013-2018-00271-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 123**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 10, así como en la contestación por parte de **COLPENSIONES** militante a los folios 46 a 61 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante Sentencia No. No. 317 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez en favor del demandante, a partir del 30 de mayo de 2017, en cuantía equivalente al SMLMV, con derecho a 13 mesadas al año, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003. Ordenó el pago de la suma de \$23.510.926 como retroactivo causado entre el 30 de mayo de 2017 y el 30 de septiembre de 2019, al igual que la cancelación de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2017. Así mismo, autorizó a la demandada para que del retroactivo en mención descuenta lo pagado por esta como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los aportes a seguridad social en salud.

Para arribar a tal conclusión, el Juez de primera instancia consideró que, de acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, fue posible establecer que el demandante acreditó las exigencias pensionales establecidas en la Ley 797 de 2003, pues alcanzó la edad de 62 años en 2017 y acumuló un total de 1306,42 semanas de cotización entre las reconocidas por **COLPENSIONES** en las resoluciones que resolvieron las solicitudes del demandante, y el tiempo certificado en el servicio militar. Así mismo, apuntó que la pensión de vejez no es incompatible con la indemnización sustitutiva reconocida por la misma entidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** insiste en que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, resulta incompatible el recibimiento de la pensión de vejez cuando anteriormente había sido reconocida la indemnización sustitutiva, situación que

refuerza con el contenido del artículo 128 de la Constitución Política, el cual prohíbe percibir más de una asignación proveniente del tesoro público.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el señor **RICARDO DE JESÚS MARÍN OSPINA** tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, caso en el cual deberá estudiarse si la misma es incompatible con la indemnización sustitutiva reconocida con anterioridad.

CONSIDERACIONES

A esta altura de la Litis, no se discuten los siguientes aspectos: **1)** Que el señor **RICARDO DE JESÚS MARÍN OSPINA** nació el 30 de mayo de 1955, conforme lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 11. **2)** Que el demandante estuvo en el servicio militar entre el 15 de febrero de 1975 y el 30 de enero de 1977 (fs. 16 a 18). **3)** Que mediante la Resolución SUB 200299 del 20 de septiembre de 2017, **COLPENSIONES** le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$26.079.925, con base en 1254 semanas, entre las cotizaciones efectuadas al sistema de pensiones y el tiempo al servicio de las fuerzas militares (fs. 26 a 29). **4)** Que el 24 de enero de 2018 el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, a lo que no accedió la demandada en la Resolución SUB 56622 del 28 de febrero de 2018, tras concluir que el demandante no contaba con las semanas exigidas para tal fin (fs. 12 a 14).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Desde el escrito gestor, la parte demandante alega tener derecho a la pensión de vejez, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003, manifestación a la que se opone la entidad demandada, arguyendo, primero, que no cuenta con la densidad de semanas necesaria para ello, y segundo, que el reconocimiento de la pensión reclamada resulta incompatible con la indemnización sustitutiva que le fue otorgada en sede administrativa.

Pues bien, tenemos que, en efecto, la normativa aplicable para elucidar la controversia que concita la atención de la Sala, es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones efectuadas por la Ley 797 de 2003, que exige para acceder a la pensión de vejez reclamada, en el caso de los hombres, contar con **62 años**, y haber cotizado como mínimo, **la cifra de 1300 semanas**.

En ese sentido, no hay discusión que el demandante cumplió con la edad requerida, como quiera que alcanzó la edad de **62 años el 30 de mayo de 2017**. Luego, en punto de las semanas requeridas, de conformidad con la historia laboral actualizada, contenida en el Cd de folio 62, se observa que el demandante efectuó cotizaciones al régimen de prima media entre 1974 y 2008, acumulando un total de **1216 semanas**, que sumadas a las **102,29** semanas en el servicio militar, computables con las cotizaciones realizadas directamente al ISS por disposición del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, en concordancia con lo dicho por la Jurisprudencia Especializada Laboral, por ejemplo en la Sentencia SL3110-2020 del 26 de agosto de 2020, arroja un total de **1318,29**, suficientes para ser derecho a la pensión por vejez que reclama, razón por la cual se confirmará la decisión en este aspecto.

En igual sentido, como lo adujo el Juez de primer grado, el actor tiene derecho a recibir 13 mesadas anuales, por haberse causado su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, al tenor de lo establecido en el Parágrafo transitorio 6º del AL.01/05 la demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales.

Luego, en lo tocante a la liquidación de la cuantía de la prestación y el retroactivo adeudado, dado que la mesada calculada por el Juez primigenio ascendió al SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 01 de junio de 2017 -fecha determinada por el Juez- y el 30 de septiembre de 2019, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$23.510.926**, como lo determinó la decisión estudiada, suma que, actualizada al tenor del artículo 283 CGP, asciende para el 31 de marzo de 2021 a

la suma de **\$40.960.407**. Del retroactivo a cancelar la demandada deberá descontar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como lo ordenó el a quo.

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
1/06/2017	31/12/2017	8	\$ 737.717,00	\$ 5.901.736,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/03/2021	3	\$ 908.526,00	\$ 2.725.578,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 40.960.407,00

Ahora bien, en punto de la incompatibilidad esbozada por la recurrente entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva reconocida al demandante a través de la Resolución SUB 200299 del 20 de septiembre de 2017, es deber de esta Corporación recordar que de vieja data la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha sentado la tesis según la cual, pese a haberse reconocido la indemnización sustitutiva, este hecho no impide reclamar en sede judicial el otorgamiento de la pensión de vejez, si en el momento en que le fue reconocida dicha indemnización, el afiliado acreditaba las exigencias para acceder a la gracia pensional (Sentencia SL3719-2020), tal como ocurre en el caso de marras, por lo que el hecho de haber percibido la prestación en comento no desnaturaliza el derecho pensional consolidado. Por demás, lo único procedente al respecto, es autorizar a la entidad para que descuenta de las sumas a pagar al demandante, el valor cancelado, como finalmente se decidió en Sentencia.

Ante la conclusión a la que arribó la Sala, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, incluida la de prescripción, ya que el derecho se causó en mayo de 2017, el demandante presentó reclamación administrativa el 22 de agosto de 2017, petición que fue atendida en la Resolución SUB 200299 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual le fue otorgada la citada indemnización, notificada el 25 de septiembre de 2017 (f. 25), mientras que la demanda originaria del presente proceso fue radicada el 24 de mayo de 2018 (f. 10), evidenciándose entonces que no transcurrió el término de tres años establecido en el art. 151 del CPTSS.

En cuanto a los **INTERESES DE MORA** reclamados, el art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los estos cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tienen carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del 22 de diciembre de 2017 (Cd. f. 62), día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos en la mencionada ley, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión apelada y consultada. Las costas de esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, debiendo incluirse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 317 del 18 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

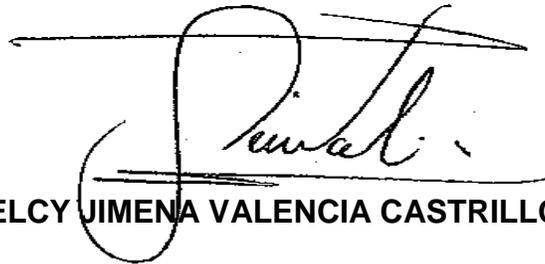
SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas desde el 01 de junio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021, la cual asciende a **\$40.960.407**.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS de segunda instancia a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

CONTEO SEMANA

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL		
DESDE	HASTA	PERIODO	SEMANAS	OBSERVACIÓN
17/04/1974	3/07/1974	78	11,14	
15/02/1975	28/02/1975	14	2,00	Ejército Nacional
1/03/1975	31/12/1975	306	43,71	Ejército Nacional
1/01/1976	31/12/1976	366	52,29	Ejército Nacional
1/01/1977	30/01/1977	30	4,29	Ejército Nacional
13/06/1977	31/10/1977	141	20,14	
1/11/1977	31/12/1977	61	8,71	
1/01/1978	19/01/1978	19	2,71	
2/02/1978	5/06/1978	124	17,71	
30/10/1978	30/11/1978	32	4,57	
1/12/1978	31/12/1978	31	4,43	
1/01/1979	1/07/1979	182	26,00	
8/01/1980	15/03/1980	68	9,71	
20/01/1982	10/03/1982	50	7,14	
1/10/1982	28/10/1982	28	4,00	
21/01/1983	6/06/1983	137	19,57	
16/02/1984	24/09/1984	222	31,71	
30/11/1984	31/12/1984	32	4,57	
1/01/1985	30/06/1985	181	25,86	
1/07/1985	4/07/1985	4	0,57	
18/01/1988	22/12/1988	340	48,57	
19/01/1989	21/12/1989	337	48,14	
18/01/1990	31/12/1990	348	49,71	
1/01/1990	31/03/1990	90	12,86	
1/04/1991	30/06/1991	91	13,00	
1/07/1991	31/12/1991	184	26,29	
1/01/1992	31/03/1992	91	13,00	
1/04/1992	30/06/1992	91	13,00	
1/07/1992	30/09/1992	92	13,14	
1/10/1992	31/12/1992	92	13,14	

1/01/1993	30/06/1993	181	25,86	
1/07/1993	31/12/1993	184	26,29	
1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	
1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	
1/05/1994	31/05/1994	31	4,43	
1/06/1994	30/06/1994	30	4,29	
1/07/1994	31/07/1994	31	4,43	
1/08/1994	31/10/1994	92	13,14	
1/11/1994	31/12/1994	61	8,71	
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
1/07/1995	31/07/1995	30	4,29	
1/08/1995	31/08/1995	30	4,29	
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	
1/03/1996	31/03/1996	30	4,29	
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
1/07/1996	31/07/1996	30	4,29	
1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	
1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	

1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	
1/10/1997	31/10/1997	30	4,29	
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	
1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	
1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	
1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	
1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	
1/09/1998	30/09/1998	30	4,29	
1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	
1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	
1/07/1999	31/07/1999	30	4,29	
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	

1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	
1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
1/01/2000	31/01/2000	30	4,29	
1/02/2000	29/02/2000	30	4,29	
1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	
1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	
1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	
1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	
1/07/2000	31/07/2000	30	4,29	
1/08/2000	31/08/2000	30	4,29	
1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	
1/10/2000	31/10/2000	30	4,29	
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	
1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	
1/01/2001	31/01/2001	30	4,29	
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	
1/03/2001	31/03/2001	30	4,29	
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	
1/05/2001	31/05/2001	30	4,29	
1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	
1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	
1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	
1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	
1/10/2001	31/10/2001	30	4,29	
1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	
1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
1/03/2002	31/03/2002	30	4,29	
1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
1/01/2003	31/01/2003	30	4,29	
1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	

1/03/2003	31/03/2003	30	4,29	
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
1/05/2003	31/05/2003	30	4,29	
1/06/2003	30/06/2003	30	4,29	
1/07/2003	31/07/2003	30	4,29	
1/08/2003	31/08/2003	30	4,29	
1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	
1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	
1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	
1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	
1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	
1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	

1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	
1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	
1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	
1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	
1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	
1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	
1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	
1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	
1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	
1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	
1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	
1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	
1/10/2007	31/10/2007	30	4,29	
1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	
1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	
1/04/2008	30/04/2008	30	4,29	
1/05/2008	31/05/2008	30	4,29	
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29	
1/07/2008	31/07/2008	30	4,29	
1/08/2008	31/08/2008	16	2,29	
TOTAL DÍAS		9.228		

TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.318,29	
----------------------------	--	--	-----------------	--